

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-29/2016

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-29/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los acuerdos identificados con las claves INE/CVOPL/001/2016 INE/CVOPL/005/2016 y INE/CVOPL/006/2016, aprobados el seis de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales dio respuesta a las consultas planteadas, por los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato, Colima y Querétaro, por conducto de su respectivo Presidente, relativas a la interpretación del acuerdo INE/CG865/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.

2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Emisión de lineamientos. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que ejerció la facultad de atracción y emitió los *LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.*

4. SUP-RAP-749/2015 y acumulados. Inconformes con el acuerdo INE/CG865/2015, el Partido del Trabajo y diversos

ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación ante esta Sala Superior.

En sesión pública de dieciocho de noviembre de dos mil quince dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los lineamientos impugnados.

5. Solicitud de consulta. En diversas fechas, los Presidentes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima consultaron a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cómo se debía computar el plazo de sesenta días previsto en el artículo segundo transitorio de los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, citado en el apartado 3 (tres) que antecede.

6. Respuesta a consultas. En diversas fechas, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015,

SUP-RAP-29/2016

mediante los cuales dio contestación a las consultas planteadas.

7. SUP-RAP-812/2015 y acumulado. Inconformes con la respuesta dada por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral a cada consulta, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de apelación ante esta Sala Superior, los cuales fueron resueltos de forma acumulada con los efectos y puntos resolutivos siguientes:

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, suscritos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, **para el efecto de que** las consultas planteadas por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, emitido por el Consejo General del mencionado instituto, **se remitan a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral** por ser el órgano al que fueron dirigidas, quien de manera inmediata deberá emitir **la respuesta que en Derecho proceda.**

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-813/2015** al diverso **SUP-RAP-812/2015**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los oficios impugnados, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

8. Actos Impugnados. El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió los acuerdos identificados con las claves INE/CVOPL/001/2016 INE/CVOPL/005/2016 y INE/CVOPL/006/2016. Mediante tales acuerdos dio respuesta a las consultas planteadas por los organismos públicos locales electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato, Colima y Querétaro.

La respuesta a la consulta planteada fue en el sentido de que el plazo de sesenta días previsto en el artículo segundo transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, se debe computar sólo con días hábiles a partir del día en que se recibió la notificación de los propios lineamientos. Lo anterior, toda vez que los actos de nombramiento no se vinculan con el procedimiento electoral respectivo.

II. Recurso de apelación. Disconforme con los acuerdos precisados en el punto 8 (ocho) del resultando que antecede, el ocho de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral.

SUP-RAP-29/2016

III. Remisión del expediente. Mediante oficio INE-STCVOPL/023/2016, de trece de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG-10/2016.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-29/2016**, con motivo de la promoción del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-29/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto electoral.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. Como concepto de agravio, el Partido de la Revolución Democrática aduce que, indebidamente, la responsable consideró que para

SUP-RAP-29/2016

el cómputo del plazo de sesenta días para efecto de hacer las respectivas designaciones, previsto en el artículo transitorio segundo del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, sólo se deben tomar en cuenta los días hábiles, al ser las designaciones actos materialmente administrativos.

Al respecto, considera que para el cómputo de ese plazo se debe tomar en consideración si se está o no en periodo de procedimiento electoral en cada entidad federativa, ya sea ordinario o extraordinario.

Así las cosas, afirma que en algunos casos se trataría de cómputos mixtos, es decir, considerando todos los días hábiles con excepción de sábados y domingos, así como festivos, hasta antes de que inicie el respectivo procedimiento electoral, pero a partir del inicio del periodo electoral, se deben computar todos los días, debido a que en la legislación de Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Veracruz, Querétaro y Colima (entidades respecto de las cuales se formularon sendas peticiones de aclaración), durante el procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.

Aunado a lo anterior, aduce que como tales nombramientos tienen una relación directa con los procedimientos electorales, se debe tomar en cuenta que una vez iniciados, todos los días y horas son hábiles, por lo que de esa forma se deben computar.

Una vez precisados los conceptos de agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, es importante tener presente el contenido del artículo segundo transitorio del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, el cual es al tenor siguiente:

Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Por su parte, los acuerdos impugnados, en las partes objeto de impugnación, son los siguientes:

Acuerdo INE/CVOPL/001/2016

CONSIDERANDOS

[...]

15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Jurisprudencia 1/2009 PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEM COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf>

En atención a lo anterior, se considera que los *“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”* emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constriñe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los Institutos Electorales Locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral.

Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera, ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere en la consulta.

En ese sentido, si el punto segundo del acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación de funcionarios, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales de los estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, en los siguientes términos:

El plazo de 60 días previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Locales Electorales, se deberán contar como hábiles y su cómputo comenzó a contar el día en el que se recibió la notificación de los referidos Lineamientos.

[...]

Acuerdo INE/CVOPL/005/2016

CONSIDERANDOS

[...]

15. Que al fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Colima, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como, de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales" (Lineamientos).

De conformidad con lo establecido en el apartado de Disposiciones generales, párrafo 2, de los Lineamientos, éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de sus planteamientos, como sigue:

[...]

2) En cuanto al plazo de sesenta días, referido en los Lineamientos para la designación o ratificación de funcionarios:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar

SUP-RAP-29/2016

si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.²

² Jurisprudencia 1/2009 PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf>

En atención a lo anterior, se considera que los Lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales emitidos por el Instituto, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constriñe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los Institutos Electorales Locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral. Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera, ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere en la consulta.

En ese sentido, si el punto segundo del acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación de funcionarios, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

Además, cabe precisar que la organización de la elección extraordinaria en la entidad se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual en modo alguno es un factor que pueda impactar en el cumplimiento de los Lineamientos referidos.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales recaída al oficio IEE-PCG/1084/2015, suscrito por la Mtra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los siguientes términos:
[...]

2. El plazo de 60 días previsto en los Lineamientos se deberán contar como hábiles y su cómputo comenzó a

contar el día en que se recibió la notificación de los referidos Lineamientos.

[...]

Acuerdo INE/CVOPL/006/2016

CONSIDERANDOS

[...]

16. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el C. Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

[...]

6) Sobre el cuestionamiento relativo a si el plazo de los 60 días para la designación de funcionarios será conforme a los días hábiles establecidos en la legislación local y sobre el periodo vacacional del personal del OPLE.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral:

Jurisprudencia 1/2009 PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Consultable en:

⁽¹⁾ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf>

En atención a lo anterior, se considera que los Lineamientos emitidos por este Instituto, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constrañe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los Institutos Electorales Locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral. Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso al desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera, ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere en la consulta.

En ese sentido, si el punto segundo del acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la

SUP-RAP-29/2016

designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, así como sus titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

En concordancia con lo anterior y en atención a su segundo planteamiento, no se podrían computar los días que ese Instituto determine como de descanso, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral recaída al oficio P/1433/2015, suscrito por el C. Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:

[...]

6. El plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, así como sus titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, se deberán contar como hábiles y su plazo comenzó a contar a partir del día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

[...]

Del contenido de las determinaciones impugnadas, es posible constatar que la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- La norma reglamentaria transitoria objeto de interpretación es relativa al nombramiento del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

- El nombramiento de los aludidos funcionarios es de naturaleza administrativa, la cual no tiene vinculación con el desarrollo de actividades propias de la organización del procedimiento electoral.
- El plazo de sesenta días para llevar a cabo la designación de esos funcionarios, se debe computar sólo con días hábiles y no naturales, no obstante transcurra un procedimiento electoral en la entidad federativa correspondiente.
- Por días hábiles se debe entender a todos, con excepción de sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo considerado por los respectivos institutos electorales en cada entidad federativa.
- El plazo de sesenta días previsto para las designaciones correspondientes, se debe computar a partir de la notificación de los lineamientos.

Ahora bien, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que durante los procedimientos electorales, todos los días y horas son hábiles, como se advierte a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 97.

1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

[...]

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Por su parte, en las leyes electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato, Colima y Querétaro, entidades respecto de las cuales se dio respuesta a las consultas planteadas, también se prevé que durante el procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles, disposiciones que son al tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 505[...]

2. Durante los procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.

**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 169. [...]

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 135.- [...]

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 23. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos del desahogo de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Como se puede constatar, en la normativa electoral de las citadas entidades federativas también se establece que durante los procedimientos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, como no todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, emitidos durante el procedimiento electoral, están materialmente relacionados con la organización de las elecciones, es criterio de esta Sala Superior que el cómputo del plazo para impugnar determinaciones no relacionadas con las elecciones, se debe hacer tomando en

SUP-RAP-29/2016

consideración sólo los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

El aludido criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 1/2009 SR11, consultable en las páginas quinientas dieciséis a quinientas dieciocho, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el aludido criterio para la promoción de los medios de impugnación

también es aplicable para efecto de determinar cómo se debe computar un plazo previsto en las normas electorales, aún y cuando no tenga que ver con actuaciones ante la autoridad jurisdiccional o de los tribunales electorales, pues debe regir el mismo principio.

En este orden de ideas, es que para el cómputo de un plazo, ya sea en días hábiles o inhábiles, se debe tomar en consideración si materialmente está relacionado o no, con alguna de las etapas del procedimiento electoral y si existe el riesgo de alterar alguna de ellas.

Una vez precisado lo anterior, para efecto de interpretar la norma transitoria segunda de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*, se debe analizar si el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas, puede estar vinculado con el desarrollo de las etapas del procedimiento electoral, que en su caso se lleve a cabo, para efecto de determinar si el cómputo del plazo de sesenta días previsto para su nombramiento se debe hacer tomando en cuenta días hábiles o naturales.

En los citados lineamientos, en el apartado I, denominado “Disposiciones generales”, numeral 1, párrafo segundo, incisos b) y c), se prevé lo siguiente:

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

SUP-RAP-29/2016

[...]

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

Como se puede advertir, en los lineamientos se establecen cuáles son los cargos que quedan comprendidos en el caso del artículo segundo transitorio.

Ahora bien, para esta Sala Superior, por la importancia y naturaleza de las funciones que deben llevar a cabo el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, todos miembros de la Junta General Ejecutiva, así como los titulares de las áreas técnicas, o sus similares, es que se debe entender que su nombramiento, en atención a sus funciones, sí está vinculado de forma directa e inmediata con el desarrollo del procedimiento electoral, en dado caso de que se esté desarrollando.

En efecto, por sus funciones ejecutivas y técnicas, es importante que todas las áreas de los institutos locales encargados de organizar las elecciones en las entidades

federativas cuenten con sus titulares para efecto de cumplir de forma eficaz y eficiente sus labores de organizar las elecciones.

Así las cosas, a diferencia del personal de la rama administrativa, los funcionarios de las áreas ejecutivas y técnicas, si bien llevan a cabo otras actividades, la gran mayoría de sus funciones son inherentes a las elecciones o relacionadas con la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

En este sentido, si bien el nombramiento de funcionarios es de naturaleza administrativa, lo cierto es que la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas y técnicas, tiene una relación directa con los procedimientos electorales, por lo que se debe tomar en cuenta que una vez iniciado el periodo electoral, para el cómputo del plazo de sesenta días previsto para su nombramiento, se debe considerar que todos los días y horas son hábiles.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que para efecto de la interpretación del artículo segundo transitorio de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*, se debe entender que se trata de días hábiles, con la precisión de que, en dado caso de que en alguna entidad federativa se lleve a cabo un procedimiento electoral, se deben computar todos los días y horas como hábiles.

Cabe precisar que en atención a lo anterior, es posible que en algunos casos se trate de cómputos mixtos, es decir,

SUP-RAP-29/2016

considerando días hábiles todos con excepción de sábados y domingos, así como días festivos, hasta antes de que inicie el respectivo procedimiento electoral y, una vez iniciado éste, se deben computar todos los días naturales.

En este orden de ideas, lo procedente es modificar los acuerdos identificados con las claves INE/CVOPL/001/2016 INE/CVOPL/005/2016 y INE/CVOPL/006/2016, emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se considere que el nombramiento de tales funcionarios sí está vinculado con el procedimiento electoral, que en su caso se desarrolle, lo que tiene como consecuencia que el plazo de sesenta días previsto en la aludida disposición transitoria se compute con días hábiles, es decir, todos con excepción de sábados y domingos, así como días inhábiles en términos de ley y, una vez iniciado el procedimiento electoral, con todos los días, sin excepción alguna.

En consecuencia, dado lo **fundado** de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es modificar los acuerdos impugnados en los términos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifican, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos identificados con las claves **INE/CVOPL/001/2016,** **INE/CVOPL/005/2016** y

INE/CVOPL/006/2016, emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-29/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO